

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

2407 *ORDEN DEF/174/2003, de 4 de febrero, por la que se dispone la supresión de la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa», de la Armada.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 55.2 la posibilidad de concentrar en una sola Academia o Escuela las enseñanzas para la obtención de aquellas especialidades fundamentales que tengan una afinidad formativa cumpliendo así con el principio de economía de medios.

La aplicación de los principios de economía, racionalidad, eficacia y afinidad formativa aconsejan, dentro del proceso de racionalización de centros docentes iniciado por la Armada, la unificación de aquéllos cuyas funciones tengan una naturaleza afín. En este sentido, resulta conveniente concentrar los efectivos y medios de la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa» en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño», de forma que un solo organismo desarrolle las funciones docentes, logísticas y de seguridad que correspondan a aquéllas y proceder a la supresión de la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa».

Por otra parte, el Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, en su artículo 15, punto 2, define las funciones atribuidas a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, y en la letra f) de dicho punto y artículo, la de «proponer, previo informe de los Cuarteles Generales de los Ejércitos afectados, la creación, transferencia, coordinación, unificación o supresión de centros docentes militares».

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, dispongo:

Primero.—Se acuerda la supresión de la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa».

Segundo.—Las enseñanzas relativas a las Especialidades de Artillería y Misiles, Dirección de Tiro, Armas Submarinas y Sonar, que se imparten en la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa», se impartirán en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño».

Disposición transitoria única.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden, la integración de la Escuela relacionada no se producirá hasta el total acondicionamiento de la Escuela «Antonio de Escaño», receptora de las especialidades que venía impartiendo aquélla cuya supresión se acuerda.

Una vez acreditados los extremos señalados en el apartado anterior, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada acordará el aprovechamiento más idóneo de las instalaciones que actualmente utiliza la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa».

Disposiciones derogatorias.

1. Queda derogada la Orden 632/18125/1989, de 5 de octubre («Boletín Oficial de Defensa» 200), por la que la Escuela de Tiro y Artillería Naval (ETAN) y la Escuela de Armas Submarinas (EAS) «Bustamante» se integran, constituyendo una única Escuela de Armas de la Armada (EARMA).

2. Queda derogada la Instrucción número 116/2001, de 30 de mayo, del Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se dispone el cambio de denominación de la Escuela de Armas y de la Escuela de Energía y Propulsión de la Armada, en lo que afecta a la Escuela de Especialidades «Antonio de Ulloa».

3. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden. En todo caso el proceso deberá haber finalizado el 1 de septiembre de 2003.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 2003.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

2408 *REAL DECRETO 103/2003, de 24 de enero, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de Galicia-Costa.*

El apartado 1 del artículo 40 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, define los objetivos de la planificación hidrológica, disponiendo el apartado 2 que ésta se llevará a cabo a través de los Planes Hidrológicos de cuenca y del Plan Hidrológico Nacional.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 40.6 y 41.1 del texto refundido, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la Administración hidráulica competente, siendo competencia del Gobierno la aprobación de dicho Plan si se ajusta a las prescripciones de los artículos 40.1 y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional; el artículo 20.1 exige, a su vez, como trámite previo que el Plan sea informado por el Consejo Nacional del Agua.

La Junta de Gobierno del Organismo autónomo Aguas de Galicia aprobó, el 17 de octubre de 2000, la propuesta de Plan Hidrológico de Galicia-Costa, documento que recibió el 23 de marzo de 2001 el dictamen ambiental favorable del Consejo Gallego de Medio Ambiente, paso previo al acuerdo del Consejo de la Junta de Galicia de 3 de mayo de 2001 de elevar dicha propuesta al Gobierno de la Nación para su tramitación y aprobación. Posteriormente, el texto proyectado fue informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua en su reunión del día 11 de marzo de 2002.

Dado que el texto de la propuesta del Plan Hidrológico de Galicia-Costa se ajusta a los requisitos exigidos por el texto refundido de la Ley de Aguas, y que en el procedimiento para su elaboración y tramitación se han cumplido, asimismo, las prescripciones que al respecto se establecen en el citado texto legal, procede su aprobación mediante Real Decreto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.3 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 2003,

DISPONGO:

Artículo 1. *Aprobación del Plan Hidrológico de Galicia-Costa.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.6 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueba el Plan Hidrológico de cuenca de Galicia-Costa, en los términos que figuran en la propuesta aprobada por la Junta del Organismo autónomo Aguas de Galicia el 17 de octubre de 2000.

2. El ámbito territorial del Plan Hidrológico de Galicia-Costa comprende las cuencas que se encuentran íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y que son las cuencas de los ríos vertientes al mar Cantábrico, excepto la de los ríos Eo y Navia y las cuencas vertientes al Océano Atlántico, con la exclusión del sistema Miño-Sil.

Artículo 2. *Publicidad.*

Dado el carácter público de los planes hidrológicos conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas y artículo 115 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, cualquier persona podrá consultar el contenido del Plan Hidrológico de Galicia-Costa y obtener copias o certificados de los extremos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y acceder a su contenido en los términos previstos en la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 3. *Viabilidad técnica, económica y ambiental.*

Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan Hidrológico de Galicia-Costa serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental. En cualquier caso, su construcción se supeditará a la normativa vigente sobre evaluación de impacto ambiental, a las previsiones presupuestarias y a los correspondientes planes sectoriales, cuando su normativa específica así lo prevea.

Disposición final única. *Habilitación constitucional.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

Dado en Madrid a 24 de enero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Medio Ambiente,
JAIME MATAS I PALOU

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

2409 *LEY 28/2002, de 30 de diciembre, de creación del Instituto para el Desarrollo y la Promoción del Alto Pirineo y Arán.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 28/2002, de 30 de diciembre, de creación del Instituto para el Desarrollo y la Promoción del Alto Pirineo y Arán.

PREÁMBULO

Los territorios del Alto Pirineo (Alta Ribagorça, Alt Urgell, Cerdanya, Pallars Jussà y Pallars Sobirà) y Arán constituyen una unidad territorial con una especificidad propia. Por ello, a una serie de necesidades —sanitarias; de turismo de montaña; agrícolas, ganaderas y forestales; de comunicaciones e infraestructuras viarias; de enseñanza, y de mejora del hábitat rural, entre otras—, distintas de las del resto del país, es preciso responder, lógicamente, con políticas sectoriales también diferenciadas que garanticen plenamente la igualdad de oportunidades de sus habitantes.

La Generalidad considera prioritario dar un impulso a las políticas de sus departamentos en estas comarcas, con el fin de fomentar su proyección y su desarrollo integral con vistas a alcanzar un crecimiento sostenible y territorialmente equilibrado y armónico.

De conformidad con la Moción 78/VI del Parlamento de Cataluña, sobre el desarrollo de las zonas rurales de montaña, y con el principio de promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico y el principio de protección y mejora del medio ambiente y la calidad de vida, este impulso debe comportar un tratamiento diferenciado de las áreas de montaña.

Igualmente, considera necesario favorecer la implicación de las instituciones locales, representadas por